



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 212

Mercaderes, Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. INTRODUCCIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso «2017-00005-00 - EJECUTIVO SINGULAR» formulado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JENIFER ORTEGA MUÑOZ, frente al auto de 21 de febrero de 2023, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y Actuaciones.

Por intermedio de apoderado judicial, se solicitó que se librara mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JENNIFER ORTEGA MUÑOZ.

Así, por auto de 13 de febrero de 2017 se libró la orden de apremio y surtidas las correspondientes notificaciones, en providencia de 7 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, el 24 de septiembre de 2020 se resolvió por esta judicatura aprobó la liquidación de costas.

El 4 de octubre de 2022 siendo las 8:22 A.M., el curador ad litem solicita la aplicación del artículo 317 del C.G.P. en el sentido de que la última actuación se dio el 24 de septiembre de 2020, por su parte, este mismo día, pero siendo las 9:15 A.M. la apoderada de la parte demandante arrimo solicitud de medida cautelar.

El 21 de febrero de 2023, este despacho resuelve declarar el desistimiento tácito del mismo

2. Del recurso, la sustentación y el trámite.

En forma oportuna, la apoderada judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Como argumento del recurso, señaló que, antes de que Juzgado se pronuncie sobre el desistimiento tácito, la solicitud de la medida cautelar ya se encontraba radicada y en la norma reza “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*” Código General del Proceso, artículo 317 literal C, como ocurre en el caso que nos ocupa pues la última medida cautelar se solicitó fue el día 3 de octubre de 2022”.

Por otra parte, señaló que ha esta judicatura no le corresponde analizar quien radicó la solicitud primero, sino el hecho de que el Despacho no se había pronunciado hasta ese entonces sobre la figura del desistimiento tácito, por lo que, con la radicación de solicitud de nueva medida, se interrumpió el término de los dos años señalados en la norma.



De dicho recurso se corrió traslado, sin que se allegara pronunciamiento alguno por la parte no recurrente.

III. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P establece que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

2. Del recurso de reposición.

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándose o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

3. Del caso concreto.

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que en el proceso se radicó una solicitud de una medida cautelar el mismo día de que se solicitó el decreto de desistimiento tácito.

Como bien se sabe, iniciado el proceso por la formulación de una pretensión ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que termine por pago, pero puede ocurrir también, que se dé una terminación anormal, como puede ser el desistimiento tácito.

Como se transcribiera delantadamente, el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, establece los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso cuando tenga sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, supuesto este último en el que se enmarca el presente proceso.

Los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante relativos a que al presente proceso no se le podía aplicar el desistimiento tácito por cuanto existía una solicitud de medida cautelar radicada el mismo día pero horas más tarde de la solicitud de desistimiento tácito, no resultan de recibo para el Despacho por cuanto, el desistimiento tácito se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento



del juez o la inactividad del proceso por uno o dos años, este último término aplicable al proceso en cuestión.

Por ello, la judicatura acudirá para resolver el presente recurso a los principios que regulan en la carta magna y en el Código General del Proceso, esto es así, porque el punto central del recurso se establece en que para la apoderada de la parte demandante debía resolverse primero su solicitud antes de la del curador, ello es así, porque para esta parte con la sola presentación se interrumpió el término para la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Pues bien, en cierto punto la togada estaría en lo verídico, pues la jurisprudencia ha establecido que no cualquier memorial interrumpe este término como subraya la parte demandante en su recurso citando la norma del 317 C.G.P., se requiere por su parte, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, que tratándose de asunto donde exista auto de seguir adelante valdrá la actuación que esté relacionada con la fase siguiente a dicha etapa, posición que acoge el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, este ha dicho que no cualquier actuación tiene la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir con la carga procesal relacionadas con la fase siguiente.

Esta judicatura trae a colación esta posición jurisprudencial, en el sentido de que la togada de la parte demandante menciona que cualquier memorial interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, lo cual queda derrotado por lo explicado en el párrafo anterior, pues como se dijo que estaría en lo cierto hasta un determinado punto, si, una solicitud de medida cautelar interrumpiría el término, pero no puede la togada pasar por encima que primero se radicó una solicitud de desistimiento tácito por parte del curador ad-litem, como lo pretende con el escrito de reposición al mencionar que a este despacho no le corresponde analizar quien radicó la solicitud primero.

Como se dijo en el inicio de estas consideraciones es necesario acudir a los principios constitucionales y procesales en esta materia, tales como la igualdad de las partes y el debido proceso y el principio general del derecho “prior in tempore potior iure”, pues mal haría el juzgado pasar por alto estos principios.

Se trae a colación estos principios en el sentido de que la parte demandante pretende que se le otorgue una prelación en relación con la solicitud del curador ad-litem, mal haría el despacho en resolver primero la medida cautelar solicitada y dejar en segundo lugar la solicitud de desistimiento tácito, pues se encontraría esta judicatura en contravía con el artículo 109 del C.G.P. al tratar de ingresar el expediente una solicitud con prelación por encima de otra, violando así los principios de igualdad de las partes y el debido proceso del mismo.

Desde el mismo auto que se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto se dejó entrever que era necesario establecer el orden de llegadas del mismo, pues en cumplimiento al artículo 109 del C.G.P. Se dejó inserto en los memoriales la fecha y hora de presentación y con esto se estableció que la primera solicitud arribada al despacho fue la del curador ad-litem, esto en aplicación del principio general del derecho “prior in tempore potior iure”. El derecho de prioridad –prior in tempore potior iure- (primero en el tiempo; mejor en el derecho) es el reconocimiento jurídico que se otorga a quien con anterioridad radicó una petición y/o solicitud dentro de un proceso, como ocurre en el presente asunto.

Por ello, en cuanto a la tramitación de los memoriales presentados en este proceso judicial, se establece que estos deben ser resueltos por el juez en el orden en que hayan sido presentados en armonía con el artículo 109 del C.G.P., los principios del debido proceso, la igualdad de las partes y en principio general del derecho “prior in tempore potior iure”. En otras palabras, los memoriales relacionados con un proceso judicial deben ser resueltos en el orden en que fueron recibidos por la autoridad judicial. Esto se debe a que el principio de igualdad procesal establece que todas las partes involucradas en el proceso tienen derecho a un trato equitativo y a que sus peticiones sean atendidas en igualdad de condiciones. Por tanto, el juez debe de resolver los memoriales en el orden en que se presentan para garantizar este principio, como en el caso se hizo resolviendo la solicitud de desistimiento tácito y por sustracción de materia se abstuvo a darle trámite a la solicitud de la entidad demandante.



En conclusión, con todo lo anteriormente expuesto se deja desvirtuado lo expuesto por la ejecutante en su recurso de reposición en el sentido de que cualquier memorial interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito y además de ello, de que al juzgado no le correspondía analizar quien radicó primero la solicitud si no por el contrario darle preferencia a la solicitud de medida cautelar.

4. Conclusión.

Con fundamento en lo anterior, y ante la clara inactividad del proceso por más del término de dos (2) años establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, se mantendrá incólume la decisión emitida el 21 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el Auto 140 del 21 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO: En firme archívese el presente expediente

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MERCADERES- CAUCA

El Auto anterior se notifica por anotación en Estado
Electrónico No. **020** de hoy **30** de marzo de 2023.